

vo

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA
ARCHIVO

EST^E 11

TAB^A 6

N.º 16

ESTE EJEMPLAR,
POR SU TAMAÑO Y/O
ESTADO DE CONSERVACIÓN
NO SE PUEDE FOTOCOPIAR

Acuerdo Comisión de Gobierno: 27 octubre, 1988

ANEXOS CONSTITUCIONES

MUNICIPALES DE LA SANTA PRÓV.
de Cártao de...
de...

RECOPIADAS

DE LAS ANTONAS DEL AÑO DE MIL
ochocientos y sesenta y cuatro.

REFORMADAS

EN VIRTUD DE LA LEY DE REFORMA
de...

LA FORNIA
de...

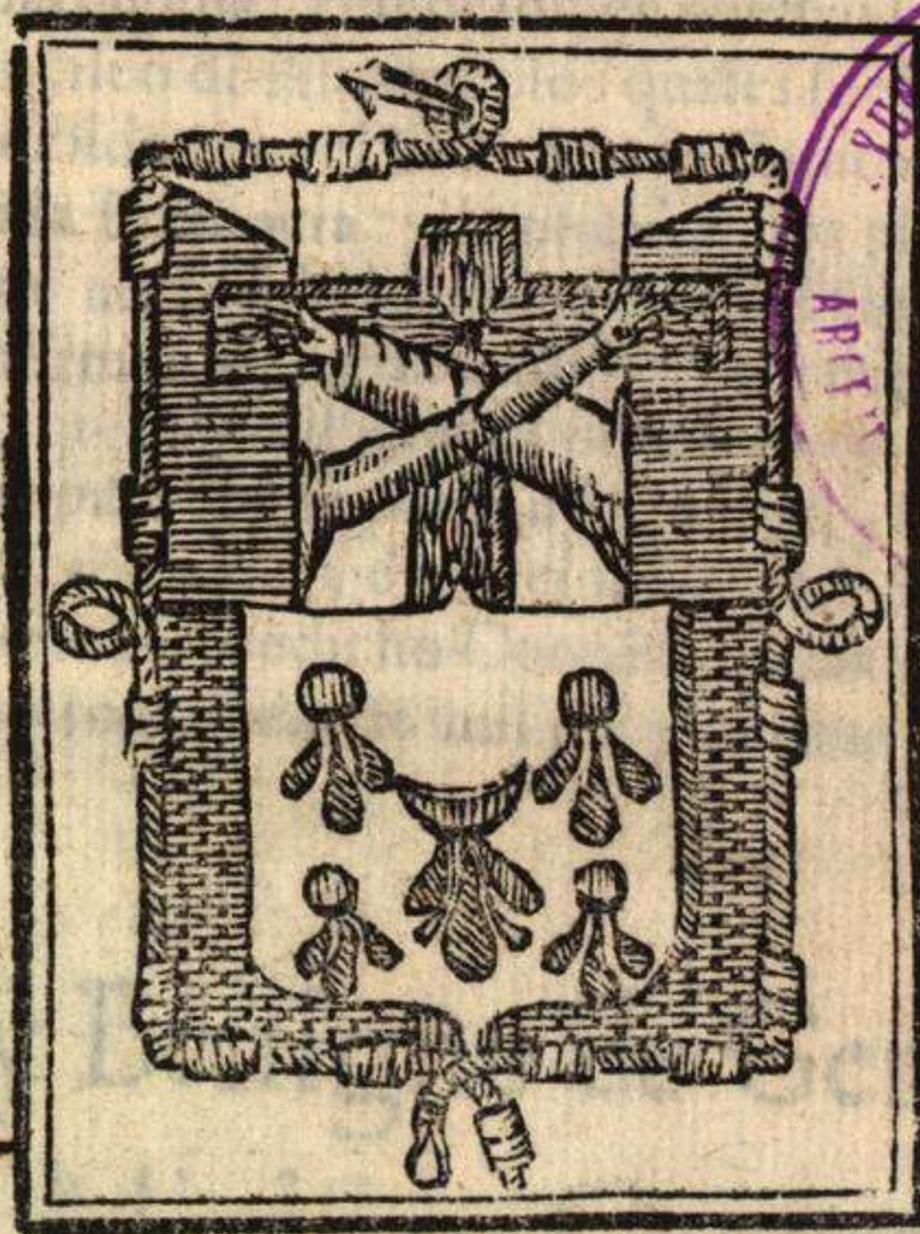


4

ORDENACIONES

ANTIGVAS DE ESTA PROVINCIA DE CARTAGENA DE LOS Frayles Menores de la Regular Observancia de nuestro Serafico Padre San Francisco.

RECONOCIDAS, RENOVADAS, y confirmadas en el Capitulo Provincial, celebrado en el Conuento de San Francisco de Alcazar, à seys de Febrero, Año de M. DC. XXI.



Juan de

de S. G. Zebeyin

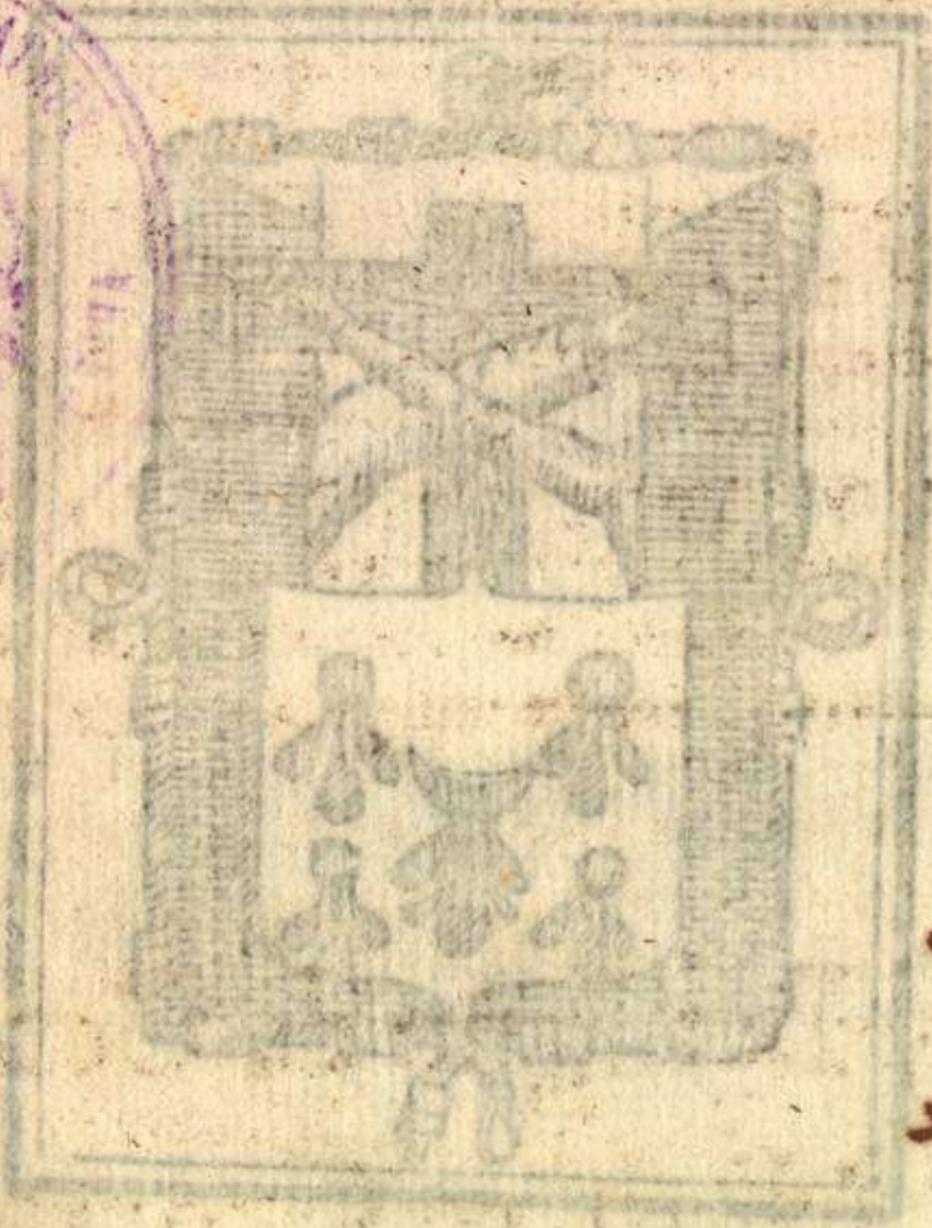
CON LICENCIA.

En Murcia: Por Luys Beròs. Año de 1625.

ORDENACIONES

ANTIGVAS DE ESTA PROVINCIA DE CARTAGENA DE LOS
Frayles Menores de la Regular Observancia de nuestro
Santo Padre San Francisco.

RECONOCIDAS, RENOVADAS
y confirmadas en el Capitulo Provincial, celebrado
en el Convento de San Francisco de Alcazar, a diez y
de Febrero, Año de M. DC. XXI.

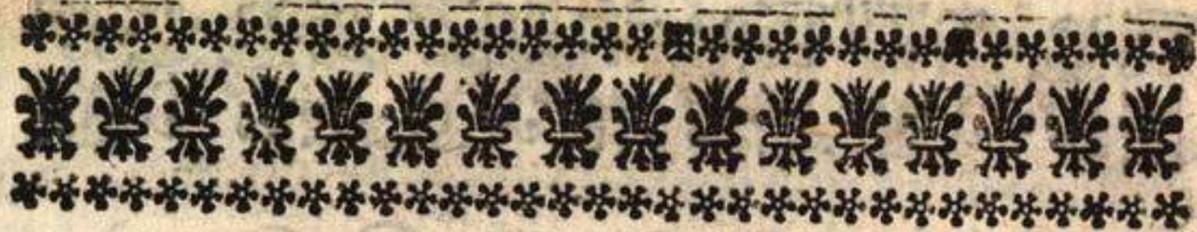


Handwritten signature or text in red ink.

Handwritten text in the bottom left corner.

CON LICENCIA

En Murcia: Por Luyas Bases. Año de 1621.



BR A Y Benigno de Genova Ministro General, y fieruo de toda la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco. Auiedo visto estos estatutos Prouinciales renouados, reformados, añadidos, y recopilados en el Capitulo Prouincial de esta nuestra Prouincia de Cartagena, celebrado en nuestro Conuento de San Francisco de Alcazar: los quales fueron admitidos, y recibidos por el Discretorio Capitulat en nombre de toda la Prouincia: y aprouados por pleno Diffinitorio; Por auctoridad de las presentes los aprouamos, y confirmamos: mandando se guarden, y cumplan, segun, y como en ellos se contiene: y concedemos licencia para que se puedan imprimir, y encomendamos su obseruancia, y execucion al Padre Prouincial. Dada en el sobredicho Conueto en diez dias del mes de Febrero del año de mil y seyscientos y veynte y vno.

Fray Benigno de Genova
Ministro General.

Prologo





PROLOGO.

AVNQUE esta santa Prouincia ha tenido en todos tiempos estatutos, y santas leyes, por donde gouernarse: siempre se ha ydo mejorado en este particular, por el discurso de los tiempos, con las nuevas aduertencias, que el santo zelo de los Superiores ha descubierto, y sacado de la experiéncia: hasta que el año del Señor de mil y quinientos y nouéta y cinco, en el Capitulo celebrado en Murcia, recopiladas, y renouadas las Ordenaciones, que hasta entonces auia: y apartadas algunas superfluas, se mandaron dar, y dieron a la Imprenta, en buen metodo, y disposicion; como consta de las impresiones, que dellas perseueran en todos, ò los mas Conuentos. Pero con el mismo zelo de Religiosa obseruancia, los Padres del Diffinitorio, y Discretorio, congregados en el Capitulo celebrado en Alcaçar de San Iuan, por el mes de Febrero del año de mil y seyscientos y veynte y vno: pareciendoles, que así lo pedia la necesidad, de comun voto, y parecer, reconocieron de nuevo, enmendaron, reformaron, y añadieron, y en mejor metodo dispusieron las dichas Ordenaciones, y se mandaron imprimir por el Diffinitorio: añadiendo nuestro Reuerendissimo Padre Fray Benigno de Genoua, que presidio en el dicho Capitulo Prouincial, su confirmacion, y aprouacion: mandandolas guardar, por la auctoridad de su decreto, y patente, que quedò inserto en las mismas Constituciones. Mas porque sucediendo luego la congregacion general de Segouia, y renouandose

PROLOGO.

dose en ella los estatutos Generales, se hallaron estar alli insertos, y contenidos muchos de los de la Prouincia; en el Capitulo proximo precedente, celebrado en San Francisco de Murcia, determinò el Diffinitorio, se sacasen en limpio nuestras Ordenaciones especiales, aprobadas en el dicho Capitulo de Alcazar: y quitando, y dexando aparte las contenidas en los generales estatutos, se diessen a la Imprenta. Y assi aora, por no auer dado antes lugar las ocupaciones, las dichas Constituciones renouadas, reconocidas, examinadas, è impresas, las mandamos remitir a todos los Conuentos desta santa Prouincia: para que sean conocidas por legitimas leyes, estatutos, y ordenaciones: por las quales despues de las Generales, se aya de regir, y gouernar en los tiempos venideros; y se tengan por revocadas, y anuladas otras qualesquier Ordenaciones, que hasta aqui se ayan hecho.



TABLA

Tabla de los Capítulos, y Paragrafos contenidos en estas Constituciones.

¶ CAPITVLO PRIMERO.

D E la recepcion de los nouicios.	fol. 1.
Del examen, e informacion.	§. 1. fol. 1.
De los Conuentos, dōde se han de recibir nouicios, y de sus Maestros.	§. 2. fol. 2.
De las ocupaciones de los nouicios.	§. 3. fol. 4.

¶ CAPITVLO SEGVNDO.

D E L Oficio diuino, oracion, y silencio.	fol. 6.
Del Oficio diuino.	§. 1. fol. 6.
De los Ministros del Altar, y Oficio diuino.	§. 2. fol. 8.
De la oracion vocal.	§. 3. fol. 8.
De las Fiestas.	§. 4. fol. 9.
De las ceremonias.	§. 5. fol. 9.
Del silencio.	§. 6. fol. 11.
De la Sacristia, y Altares.	§. 7. fol. 11.
De las diciplinas, y de las culpas.	§. 8. fol. 12.

¶ CAPITVLO TERCERO.

D E la guarda de la pobreza,	fol. 13.
De la pecunia.	§. 1. fol. 13.
De los habitos.	§. 2. fol. 14.
De las ventas, y commutaciones.	§. 3. fol. 14.
De el substituto del Sindico.	§. 4. fol. 15.
De el Gasto.	§. 5. fol. 16.
De las cuentas.	§. 6. fol. 16.
De las Missas.	§. 7. fol. 17.
De los	

T A B L A.

De los inuentarios. §. 8.	fol. 18.
De las deudas. §. 9.	fol. 19.
De los Carneros. §. 10.	fol. 19.
De la guarda de las cosas de la Comunidad. §. 11. fol. 20.	
De la distribucion de las cosas. §. 12.	fol. 20.
De las sepulturas. §. 13.	fol. 21.
De las vestiduras. §. 14.	fol. 21.

¶ C A P I T V L O Q V A R T O.

DE las acciones, y conuersacion interior de los Frayles. fol. 22.

Del ayuno. §. 1.	fol. 22.
De los enfermos, y enfermerias. §. 2.	fol. 23.
De la ocupacion de los Religiosos, y de evitar el ocio. §. 3. fol. 24.	
De los juegos. §. 4.	fol. 24.
De las cerraduras, y llaues. §. 5.	fol. 25.
Del entrar en las celdas. §. 6.	fol. 26.
De los compañeros. §. 7.	fol. 27.
De los Confessores, y confesiones. §. 8. folio. 27.	
De casos reservados. §. 9.	fol. 28.
De los Confessores de los Frayles. §. 10.	fol. 29.
De los estudios, Lectores, y estudiantes. §. 11. fol. 30.	
De los Lectores, y leccion de casos de consciencia. §. 12. fol. 32.	
De la precedencia. §. 13.	fol. 33.
De los edificios. §. 14.	fol. 34.
De los lauatorios. §. 15.	fol. 34.
De las camas. §. 16.	fol. 35.
De los Frayles legos. §. 17.	fol. 35.
De los retraidos. §. 18. fol. 35.	

De los

T A B L A.

De los Predicadores. §. 19. fol. 36.
De los libros, y librerías. §. 20. fol. 36.

¶ CAPITULO QUINTO.

DE la conuersacion exterior de los Frayles. fol. 37.
De los discursos, y vagueaciones. §. 1. folio. 37.
De las casas vedadas. §. 2. fol. 39.
De los combites. §. 3. fol. 39.

¶ CAPITULO SEXTO.

DE las elecciones, y officios. fol. 39.
De los Predicadores, y Confessores de Monjas.
§. 1. folio. 39.
De los Guardianes. §. 2. fol. 40.
De los Vicarios, y Presidentes. §. 3. fol. 40.
De los Discretos de Conuento. §. 4. fol. 41.
Del Comissario, y Vicario Prouincial. §. 5. folio. 41.

¶ CAPITULO SEPTIMO.

DE las Monjas, y de sus Conuentos. fol. 42.
De como se han de auer los Guardianes en las li-
cencias para las Monjas. §. 1. folio. 42.
De la obligacion, y cuydado de los dichos Guardia-
nes, acerca de los mismos Conuentos. §. 2. fol. 43.

¶ CAPITULO VLTIMO.

DE los sufragios de los difuntos, y de la execucion,
y dispensacion destas Constituciones. fol. 45.
Del Officio de difuntos ordinario. §. 1. fol. 45.
De el entierro, y Missas de los Frayles. §. 2. folio. 45.
De los padres de los Frayles. §. 3. fol. 46.
De la execucion destas Ordenaciones. §. 4. folio. 46.
De la dispensacion. §. 5. fol. 46.

 F I N. 



CAPITULO. I.

De la recepcion de los
Nouicios.

¶ Del examen, y informacion?

§. I.

Ordenamos, que examinada por el Padre Provincial, con toda diligencia, la intencion, y motivo espiritual, del que viniere a nuestra Religion: se le propongan las obligaciones de nuestro estado, y las condiciones, con que deue ser recebido: mostrandole el interrogatorio, por donde se ha de hazer su informacion: como se contiene en los estatutos generales. Y advirtiendole, que sino se probaren todas las preguntas con testigos fidedignos, no se le dara el habito.

Ultra de las preguntas contenidas en los estatutos generales, se les pregunte a los testigos, si sabén que el pretendiente, o sus padres, y aguelos, o otros sus descendientes, dentro del quarto grado, ayan tenido, o usado officios viles, y vajos, como de pregonar, cortar carne, y otros, que causan infamia en los que los usan, y en sus descendientes.

A

Ninguno

2. Ordenaciones.

Ninguno se recibá para el Coro, si no tuviere bastante suficiencia de Latinidad: de manera, que entienda la Gramatica del Officio diuino.

En ninguna manera se reciban para Frayles, los que siruieren, ò huvieren seruido de donados en nuestros Cõuentos, ò de criados en los de las Monjas.

Para que las informaciones se hagan con la rectitud deuida, se nombraran por Difinitorio, por lo menos seys Religiosos, graues, de loable testimonio, y de entera satisfacion, y confiança. A los quales solamente podrá el Padre Prouincial dar su comission (vsando de la facultad Apostolica, a su officio cõcedida) para que hagan todas las informaciones de los nouicios, que les fueren encomendadas.

Guardense en el Archiuo del Conuento todas las informaciones de los nouicios, que en el se recibieren: poniendolas por inuentario en el mismo libro, donde se ha de escriuir la recepcion, y profesion de los nouicios.

¶ De los Conuentos donde se han de recibir nouicios, y de sus Maestros.

§. II.

Solamente en los Conuentos de Murcia, Cuenca, y Huete, Santa Catalina del Monte, y Carauaca, y no en otro alguno, se han de recibir de aqui adelante nouicios para el Coro. Pero en algunos de los Conuentos mayores de la Prouincia, que al Padre Prouincial pareciere, se podrán recibir nouicios legos, si fueren necesarios.

A ninguno se le de el habito en su patria, ni en el Cõuento donde el Guardian, Vicario, ò Maestro fueren sus parientes.

parientes, dentro del quarto grado.

Para los Conuentos sobredichos se señalaràn por Definitorio Maestros de nouicios, de las prendas, y calidades, que el estatuto general dispone; los quales seràn discretos de Conuèto, como siempre lo fueron en esta Provincia.

Para los Coristas se señalaràn Maestros en los demas Conuentos, que sean aprouados en virtud, y religion; los quales ternan a su cargo la educacion, y criança de los nouicios legos.

A los vnos, y à los otros Maestros se les encomienda y encarga, el cuydado, y vigilancia, que su oficio pide. Y a los Guardianes se manda, so pena de suspension de oficio, por seys meses, que no ocupen a los Maestros de nouicios en pedir limosnas, ni en otros negocios, que les pueda impedir su ministerio.

Ningun Maestro reciba dadiua, ni presente, por minima que sea, de nouicio alguno, ni de sus padres, hermanos, ni parientes, ni de otra persona en su nombre, ni por su respecto, so pena de priuacion de oficio para siempre, y de actos legitimos por seys años.

Ninguno sea electo para Maestro de nouicios, si no huviere sido primero Guardian, ò Confesor de Monjas, ò que sea Predicador de madura edad, ò de aprouechamiento conocido en la vida espiritual.

El Maestro de nouicios, que por doze años còtinuos huviere exercitado este ministerio, auiendo sido primero Guardian, ò Confesor de Monjas, goze, y tenga la misma precedencia, que el estatuto general concede à los Predicadores, q̄ huviere predicado doze años, guardando los dichos Maestros entre los dichos Predicadores la antigüedad de habito.

¶ *De las ocupaciones de los nouicios.*

§. III.

EN ninguna manera se ocupen los nouicios en obras de Conuento, ni en seruicio de Padres, ni de otros Religiosos, ni en officios de comunidad, ni en otra ocupacion particular; sino solamente en las que se llama de ordenacion; para las quales se juntaràn dos horas al dia, acompañandoles, y presidiendoles siempre su Maestro. El Guardian, que en otras obras los ocupare, sea priuado de su officio.

Ningun nouicio salg a del nouiciado, sin licencia de su Maestro; el qual no se la darà, sin señalarle compañero del mismo nouiciado, aunque sea para el officio de la humildad.

Si algun nouicio se descompusiere cõ su Maestro por obra, ò por palabra, ò no quisiere cumplir la penitencia, ò mortificacion, que le mandare hazer, sea ipso facto priuado del habito, y despedido de la Orden.

El nouicio, que tuuiere comunicacion, ò tratò particular cõ algun profeso, y el que entrare en celdas de profesos, sin licècia de su Maestro, si corregido la primera vez, no se enmendare, se le quite el habito, y se despida.

El que vna vez fuere despedido, y despojado del habito, por quererlo el dexar, ò por culpa, ò por enfermedad, no se reciba mas, sin consultar primero al Definitorio.

¶ *De los Coristas. §. IIII.*

NO solamente hasta ser Sacerdotes, sino hasta seys meses despues de auer cantado Misa, todos los nuevos Religiosos estaràn debaxo del cuydado

cuydado, y diciplina del Maestro, y le tomará cada noche la bendicion: y los hermanos legos hasta tener cinco años de habito. Y qualquiera que faltare en recibir la bendicion del Maestro, diga su culpa en comunidad, y dese le vna diciplina, aunque sea huesped.

Todo el tiempo que los nuevos Sacerdotes, Coristas, legos, y nouicios, estuvieren debaxo de la mano del Maestro, se confessaran con el, tres vezes; ò alomenos dos cada semana. Sobre que se les encarga las conciencias a los Maestros: mandandoles, den noticia a los Guardianes de los que en esto fueren defectuosos, para que los castiguen, sino bastare su correccion. Pero porq̄ no les falte consuelo a los q̄ lo desearan para confesarse, nombrará el Padre Guardian, con parecer de los discretos, vn Religioso de los mas ancianos, y virtuosos: con quien puedan confesarse vna vez cada mes, fuera de las Fiestas principales. Y el que confesare con otro alguno, sin licencia expresa del Padre Guardian, sea corregido en comunidad con vna diciplina.

En todas las licencias para Ordenes, se señalen los Obispados, donde huvieren de yr los Ordenantes: y el que fuere a otro Obispado, sea suspenso de las Ordenes, por el tiempo que pareciere al Padre Prouincial: y si no se ordenare, sea castigado con seys meses de chias.

Si alguno partiere de su Conuento, antes del termino señalado en su licéncia, el Guardian, ò Vicario que le dexare partir, sea, ipso facto, privado de su oficio.

Los q̄ boluieren sin ordenarse, sean obligados a traer testimonio de los Guardianes de los Obispados, contenidos en sus Patentes: certificando, que llegaron a ellos, y la causa porque dexaron de ordenarse: y el que boluiere sin el dicho testimonio, sea puesto en casa de diciplina,

plina, por otros tantos dias, como huviere estado ausente: y reciba cada dia vna diciplina en comunidad.

El Ordenante, que diuirtiere el camino derecho para el Obispado, ò Obispados, que le fueren señalados, sea puesto en casa de diciplina por vn mes: y los quatro Viernes se le de vna diciplina en comunidad.

No se admita testimonio de la hedad para que alguno se ordene, aunque sea firmado de Cura, y signado de Escriuano, ò Notario; sino estuviere aprobado, y firmado del Guardian, en cuya Guardiania nacio, y se bautizo el Ordenante.

Los estudiâtes no salgan à ordenarse, sino en las Temporas de la Santissima Trinidad, y de Setiembre: porq̃ no falten al estudio en tiempo de lecciones.

¶ CAPITULO. II.

Del Oficio diuino, oracion, y silencio.

¶ OFICIO DIVINO. §. I.

SE A castigado con pena de carcel, qualquiera que pertinazmente dixere, ò afirmare, que se cumple, y satisface con la obligaciõ de rezar el oficio diuino, segun nuestra regla, rezando cada vno a su aluedrio, sin guardar el orden de la Santa Iglesia Romana, como en su Breuiario se contiene.

Ninguno falte a las Horas Canonicas, y Missa mayor en el Coro, a la Vigilia de la Benedicta los Viernes, a la
Missa.

Missa de nuestra Señora los Sabados, a los Oficios generales de difuntos, ni a los particulares de la Provincia: y el que en esto fuere relaxado, haga penitencia de pan, y agua por la primera vez; y por la segunda sea corregido en comunidad con vna diciplina.

El Guardian, que no siguiere el Coro a Maytines, cõ su Comunidad a media noche, sea indispensablemente priuado de su oficio, saluo si huviere de predicar. Entonces gozarà la licencia de ocho dias de Maytines, que gozan los demas Predicadores.

Encargase a los Guardianes, que sin causa, ò necesidad razonable, no den licencia para que Religioso alguno falte de Missa mayor, ni de Visperas; mayormente en fiestas dobles.

En fiestas de primera, y segunda Clase, no se darà licencia para salir de casa, mientras la Missa mayor, y Visperas primeras, y segundas; sino fuere por necesidad precisa, sopena de priuacion de oficio por feys meses al Guardian que lo quebrantare.

Los Confessores de Monjas, que moran en nuestros Conuentos, guardé la costumbre antigua, de asistir a Prima, y Visperas; saluo los Sabados, y visperas de fiestas solemnes: Y quando huviere confesion de Regla.

Los estudiantes vayan todos a Maytines, y la mitad a Missa mayor, y la otra mitad a Visperas. Los Domingos, y fiestas de guardar, los medios a Prima, y los medios a Completas; pero en faltando leccion, seguiràn todos todo el Coro.

En ninguna manera se permitan inuenciones, ni disfrazes en las Antiphonas de la O, ni en otras fiestas. Y el Guardian que los permitiere, sea priuado de su oficio.



MINIS.

¶ De los Ministros del Altar, y Oficio diuino.

§. II.

QVando faltaren Sacerdotes, de menos tiempo del contenido en el estatuto general, no se escusen de ser Diaconos, los q̄ pasaren de treynta años, ni de ser Subdiaconos los que pasaren de veynte, aunque sean Predicadores, sino tuvieran veynte y cinco de habito, y diez de predicacion. Pero los Predicadores de Conuento, y los Predicadores que hubieren sido Guardianes, aunque tengan menos tiempo de habito, y predicacion, no serán Diaconos, ni Subdiaconos, sino solamente Hebdomedarios; saluo la Hebdomeda en que predicana.

¶ De la oracion vocal. §. III.

TOdas las noches se diga en comunidad la Estacion del Santissimo Sacramento en Cruz, segun la costumbre antigua de la Prouincia.

Todos los Sabados, antes de la salutacion Angelica, tocando primero por buen espacio, la campana mayor, para despertar la deuoció del pueblo, se cante en el Coro solemnemente la Salve Regina: asistiendo a ella todos los Religiosos.

Entre los comunes sufragios se haga de aqui adelante comemoracion de Santiago, como Patron de España.

Despues de Maytines, y de Prima, y de Visperas, y Completas se diga en el Coro la Antiphona: Sacrosanctæ, & indiuiduæ Trinitati, &c. para suplir los defectos cometidos en pagar las diuinas alabças. Y todas las noches despues de Maytines vn Responso por las animas,

que

que están en las penas de Purgatorio.

Siempre asistan a el atril los Coristas, y nuevos Sacerdotes, en dos Coros iguales: saliendo siempre por el que faltare, vn Sacerdote de los menos antiguos; sin que en esto se pueda dispensar.

¶ De las Fiestas. §. IIII.

EN ningun Conuento se permita trabajar seglares en dia de fiesta, aunque sea debaxo de especie de piedad, sin licencia del Ordinario en escrito. Y mucho menos trabajen en casa donados, ni moços: ni vayan con las bestias a trabajar fuera: so pena de prinacion de oficio al Guardian que lo quebrantare.

Publiquense en nuestros Conuentos, y haganse publicar en los pueblos las indulgencias plenarias, que se ganan, visitando nuestras Iglesias: y ponganse cédulas con tiempo, para que los fieles se preparen. Y en los mismos dias de las indulgencias, si fueré fiestas de guardar, y si no en sus Domingos infra octauos, nunca falte sermón. Tambien se predique todos los Domingos de la Procecion de la cuerda: porque no se resfrie la deuocion de los Cofrades. Y el Guardiá que en esto fuere negligente, sea suspenso de su oficio por seys meses. Y el Predicador del Conuento estará obligado a predicar todos los dichos sermones, so pena de priuacion de su oficio.

¶ De las ceremonias. §. V.

EN las Missas cantadas, y rezadas, en las Proceçiones, y en las demas cosas, toca ntes al culto diuino,

ansi en el Altar, como en el Coro, se guarden puntualmente las ceremonias del Missal Romano, nueuaméte reformado; como dispone el estatuto general. Y en lugar de la forma, que por el dicho estatuto se manda sacar, se guardará, y seguirá la declaracion, que de las Rubricas del Missal tiene hecha el Padre Alcozer: y se leera en el Refectorio, quando se leyeren las declaraciones Apostolicas de nuestra regla.

¶ Y para que esto se cumpla deuidamente, se encarga a los Guardianes, que de dos en dos meses hagan juntar la comunidad, a hora competente, en la Sacrificia, ò en el Coro, ò en otro lugar honesto, donde no parezcan seculares, donde cada Sacerdote por su antiguedad reuestido, asistiendole el Vicario del Coro, representará vna Missa, discurriendo por todas las ceremonias en forma: para que los demas Sacerdotes las aduertan, y procuren guardar, conforme su obligacion; aduertiendoles, entre las demas cosas, la autoridad, y grauedad, con que deuen moderar sus acciones en tan alto sacrificio. Y asistirán tambien los Religiosos, q̄ no son de Missa: y seran enseñados, como han de seruir, y administrar el officio de Acolytos en la Missa solemne, y rezada. Y el Guardian, que en esto fuere negligente, sea suspenso, la primera vez que faltare, por seys meses; y la segunda, priuado de officio.

En todas las demas acciones de comunidad, así ordinarias, como extraordinarias, para las quales no huviere ceremonias determinadas por el Missal, ò Breuiario, se guarden en el Coro, Iglesia, y Sacristia, Claustro, Capitulo, y Refectorio, y en los demas lugares, las santas, y loables ceremonias de la Prouincia.



¶ DEL SILENCIO. §. VI.

A Ningun Religioso sea licito hablar con se-
glares en el Conuento, mas de la primera sa-
lutacion, sin licencia del que preside, so pena
de comer pan, y agua en tierra vna refecciõ,
si fuere Sacerdote; y si fuere Corista, ò lego, sea corre-
gido en comunidad con vna diciplina.

En los Conuentos de treynta Frayles, aya leccion à
la segunda mesa: señalandose para ella segundo lector
en la tabla del Conueto. Y el Guardian que dispensare,
ò permitiere, que falte leccion en toda la comida, y ce-
na, sea suspenso de su oficio por dos meses.

¶ De la Sacristia, y Altares. §. VII.

EN los Altares, aya siempre la limpieza, aseo, y
curiosidad, que conuiene: y en la Sacristia las
albas, amictos, y demas ornamentos, si no pu-
dieren ser nuevos, al menos esten siempre ade-
reçados, remendados, y limpios: de tal manera, que
con la pobreza de nuestro estado, resplandezca el afe-
cto de piedad, y deuocion, con que se deuen tratar las
cosas sagradas: ni falten en las Sacristias las sobrepe-
llizes necessarias, para q̄ los Acolytos ayuden las Mis-
sas: las quales ansimesmo esten limpias, y adereçadas:
de manera, que sean habito decente de los ministros
del Altar.

Los Guardianes esten obligados con pena de suspen-
sion de oficio por quatro meses, à proueer del mejor
vino que se hallare, para las Missas, y à dar dos velas de
cera para cada Missa rezada.

A solos

A solos los Padres de Prouincia, y a los Diffinidores, y Custodio actual, y a los que lo huieren sido, les será licito tener en la Sacristia ornamentos señalados para dezir Missa. Y tambien a los Guardianes en sus Conuentos. Y el Guardian que permitiere, que otros los tégan, sea suspenso de su oficio por dos meses. No sean Sacristanes Coristas, ni legos; sino fueren de virtud aprobada, y de madura edad.

¶ De las disciplinas, y de las culpas.

§. VIII.

EL Guardian, que dispensare, ò fuere remiso en tener disciplina los dias que el estatuto general dispone, sea suspenso de su oficio por seys meses. Y se adierte, que en la excepcion, que el dicho estatuto haze de fiestas principales, no son comprehendidas sus vigilias: y así en ellas, ocurriédo Lunes, Miercoles, ò Viernes, siempre abrá disciplina: saluando solo las Vigilias de Natiuidad, y Epiphania.

A los nouicios Coristas, y legos moços, en los Viernes de Aduiento, y Quaresma, se les dé vna disciplina en el refectorio, quando digan las culpas. Y lo mismo se hará en algunos de los demas Viernes del año: por que no se oluide este acto de mortificacion. En los demas dias de culpas se dirán cinco Aue Marias, ò se harán otras penitencias, a el aluedrio del que presidiere.

Los Viernes del Aduiêto, y Quaresma todos los Sacerdotes dirán las culpas en el Refectorio; y en lo demas del año, vn Viernes cada mes por lo menos; saluo, si aquel dia huviere de auer Capitulo. Y no podrá exceptar el Padre Guardian mas de à algun viejo enfermo, y

mō, y à algunos de la mesa trauieta, atentos los officios que ayan tenido, y otras calidades.

¶ CAPITULO. III.

De la guarda de la Pobreza.

¶ De la pecunia: §. I.

PARA remediar el abuso, que se ha introducido en el recurrir a la pecunia, cōtra nuestra regla, y declaraciones Apostolicas, se ordena, que qualquiera que procurare pecunia, sin licencia expresa de su Guardian, comunicandole su necesidad; ò sin la misma licencia la tuviere, ò gastare, sea indispensablemente castigado como propietario, en quanto al fuero exterior. Y en el interior no pueda ser absuelto, sino por el Padre Prouincial, ò por el Guardiā en su ausencia; de manera que este caso queda especialmente reservado.

Qualquiera Religioso, que pidiendo licencia a su Guardian para recurrir a la pecunia, explicando vna necesidad, la gastare en otra cosa, sea castigado, como si no la huviera pedido.

El Corista, o lego, que por limosna pecuniaria, ò por qualquier otra cosa, se encargare de Missas, sea castigado como propietario.

El que fuere infiel a su Conuēto, en las limosnas que pidiere, ò se aprouechare dellas, aplicandolas para si, ò para otra persona, aunque sea dentro de la Religion, sea castigado como propietario.

DE LOS

¶ De los habitos. §. I. I.

Aunque los Guardianes, y Prelados superiores (segun las constituciones de Sixto Quarto) pueden dar, y distribuir los habitos para difuntos, no se den, sino por orden del Sindico, y con cedula suya: sin que acerca de la limosna, que por esta razon ofrecen los fieles, pueda el Guardian, ni otro alguno en su nombre, hazer contrato, ni concierto, tacito, ni expreso; fopena de propietario.

El Frayle, que sin orden de su Guardian, ò superior Prelado, diere algun habito, aunque sea por orden del Sindico, sea castigado como propietario; y la limosna se aplique para necesidades de la Comunidad.

Sea priuado de su oficio qualquier Guardian, que presumiere grangear cõ habitos para difuntos, hazien-
dolos de sayal basto, ò de otra cosa barata, para solo este efecto.

El Guardian, que dexare en su Conuento habitos cargados con deudas de Missas en las disposiciones de Capitulo, ò Congregacion intermedia, sea priuado de voz actiua, y passiua por dos años.

¶ De las ventas, y cõmutaciones. §. III.

EL Religioso, assi Prelado, como subdito, que por si mesmo, ò por tercera persona, vendiere, cõmutare, ò comprare las limosnas, ò qualesquier otras cosas del vso comun, ò particular, sea castigado como propietario. Porque las tales ventas, compras, ò cõmutaciones, solamente las puede hazer el Sindico, como Mayordomo diputado del Põ-
tifice

tífice, cuyo es el dominio de las cosas, que usamos. Podrá empero el Guardian, ò el nombrado por el, ò por el Prelado superior, asistir a las dichas ventas, compras, ò cõmutaciones: para euitar qualquiera fraude, que por lo menos de ignorancia, puede aconiecer.

En ninguna manera se vendan las limosnas de pan, vino, y azeyte en los lugares donde se piden; aunque sea por la persona diputada por el Sindico, y en su nombre; sopena de priuacion de oficio al Guardian que las hiziere vender, ò lo permitiere. Mas si algun Conuen-to recogiere limosna en lugares muy distantes: dema-nera, que sea grande la incõmodidad de traerla en pro-pria especie, el Padre Prouincial podrá dar licẽcia pa-ra que se venda: guardando el orden conueniente a nuestro estado; y constandole, que de la tal cõmutaciõ no se seguira escandalo.

Ningun Religioso admita licencia del Sindico, para vender, comprar, ò cõmutar limosnas, ni otras cosas, aunque sea en nombre del dicho Sindico: y el que vsa-re de tal licencia, sea castigado como propietario.

¶ *Del substituto del Sindico. §. IIII.*

Escusense, quanto fuere posible, los substitutos del Sindico, por la mayor pureza de nuestro estado; pero siendo necesarios, por las ocupaciones de los Sincos, no los podrá ellos nombrar, sin consentimiento, y licencia del Padre Prouincial. Y el Guardian que de otra manera los consintiere, sea castigado como propietario.

Los Guardianes podran dar cedula de gasto para los dichos substitutos; mas en ninguna manera les tomaràn

maràn cuenta de lo que recibieren, ò gastaren: porque esto ha de estar à cargo del Sindico; aunq̃ alguna vez, si conuiniere, podrá hallarse el Guardian presente al tomar cuentas al substituto. Mas el Guardian, que por si solo le tomare cuentas, sea priuado de su officio.

¶ Del gasto. §. V.

S O L O à los Guardianes les es licito dar cédulas, para pagar las cosas necessarias, para el Sindico, y para el substituto. Mas sus Vicarios, ò Presidentes no las podrá dar en manera alguna; sino es en caso, que los Guardianes esten ausentes de su Conuento.

Procuren los Guardianes, que las cedulas que dieren no desdigan en palabra alguna del rigor de nuestra profesion; y ansí la forma ordinaria podrá ser esta: Señor hermano, necesidad se ofrece al Conuento, ò a tal Religioso de tal cosa, en tanta cantidad, V. merced nos haga caridad, de acudir a ella, si fuere posible, con tanta limosna, &c. Y si alguna vez se ofreciere mudar este orden, y forma, sea de manera, que se declare la necesidad, y se pida con humildad el socorro. Y en ninguna manera con palabras de imperio, o como de señores propietarios.

¶ De las cuentas. §. VI.

D E M A S de lo dispuesto, y ordenado por el estatuto general, acerca de las cuentas, se ordena, que los discretos del Conuento asistan presentes, sin faltar ninguno, desde el principio, hasta el fin dellas. Y si alguno estuviere ausente, asista

asista en su lugar el Religioso mas antiguo en precedencia: A los quales se les encarga, y manda por santa obediencia, que aduertan, y miren todas las partidas, assi de gasto, como de recibo; y si sintieren, ò entendieren qualquier fraude, ò engaño, lo digan, y manifesten antes de firmar las cuentas, para que se satisfaga. Pero si se temiere, que de la tal manifestacion se ha de seguir alguna afrenta al Guardian, ò al Sindico; por que se conserue la caridad, se podrá el auto, ò manifestacion referuar para despues; con tal, que en ninguna manera se conuenga infidelidad, ni yerro alguno, aunque sea de ignorancia.

¶ De las Missas. §. VII.

EN todas las Sacristias aya vn libro, donde se escriuan todas las Missas, ansi rezadas, como cantadas, que se encomédaren: y los entierros, honrras, acompañamientos, fiestas, y otros officios. Y en este mismo libro, aparte, se escriuan las Missas, que cada dia se dixerén.

En fin de cada mes, despues de hechas cuentas con el Sindico, juntará el Guardian todos los Discretos, y llamando al Sacristan, se haran las cuentas de las Missas, ansi rezadas, como cantadas: y la razon dellas se escriuirá en el libro del Guardian: firmando el Sacristan las cuentas, juntamente con el Guardian, y Discretos. Y el Padre Prouincial en las visitas tendrá obligacion a ver estos libros, y castigar qualquiera infidelidad, que hallare.

Ningun Guardian pueda dar, ni encomendar Missas, aunque sea a Conuento, sin licencia en escripto del

Padre Prouincial, fopena de suspension de oficio por quatro meses.

¶ De los inuentarios. §. VIII.

QVando entraren oficiales de nuevo en los oficios del Conuento, se le entregaràn por su inuentario, (que ha de auer conforme al estatuto general) todas las cosas, que en el huviere, y firmaràn como las reciben: y quando salieren de los oficios, las entragaràn por el mismo inuentario a los que les sucedieren, en presencia de el Guardian, y Discretos.

En el mismo libro de los inuentarios, aparte, se pondran tambien por inuentario todas las escripturas, que huviere en el archiuo del Conuento, y las que de nuevo en el se pusieren.

Del dicho libro se sacarà vna tabla de todas las Misas, y oficios de memorias perpetuas, repartidas por los meses del año; la qual tendrà el Sacristan en la Sacristia, ò en su celda; de manera, que le pueda seruir de memoria: pero nunca estará en lugar publico, ni patente.

Todos los libros de cuentas, è inuentarios, entregaràn los Guardianes, ò Presidentes, a los que les sucedieren; y quando se huviere de renouar algun libro, se pondrà el antiguo en el archiuo. Y el Guardian q̄ consumiere qualquier libro de cuentas, sea ipso facto privado de actos legitimos, y inhabil perpetuamente para los oficios de la Orden.

DE LAS

DE LAS

DE LAS DEVDAS.

§. IX.

LOS Conuentos han de quedar tan libres de deudas, y sin carga de Missas para la Congregacion Capitular, como para el Capitulo Provincial; so las penas contenidas en la Constitucion general.

Ningun Guardian se atreua à dexar carga de Misas, ni deuda de pecunia sobre las limosnas, que se huvierẽ pedido para el Conuento, ò se ayan ofrecido graciosamente: ni sobre otras deudas, que al Conuento se deuan, por qualquiera titulo.

Si con licencia del Padre Prouincial se hiziere provision adelantada de trigo, y cebada, vino, azeyte, carneros, ò de otra qualquier cosa, no se podran contar las cosas sobredichas en las cuentas de Capitulo, ò Cõgregacion, a mas precio del que costaron, aunque ayan subido de valor.

¶ De los carneros. §. X.

DOnde comodamente se pueden criar los corderos, que se piden de limosna, en ninguna manera se vendan, ni cõmuten; pero no pudiendose conseruar, y pareciendole al Sindico ser conueniente, los podrá vender, ò commutar por si mismo. Pero a ningun Conuento le sera licito tener mas de cinquenta, ò sesenta carneros; saluo los Conuentos de mas de quarenta Frayles, que podran tener hasta ciento, y no mas: por cuitar el escandalo, que los seglares reciben, viendo carneradas de nuestros Conuentos,

uentos, y por el daño que hazen en los pastos de los lugares, por donde pasan.

¶ *De la guarda de las cosas de la Comunidad.*

§. XI.

NO se presten ornamentos, libros, ni otras cosas de comunidad fuera de la Orden, sin parecer, y consentimiéto de los Discretos del Comento. Ni se empeñe plata de la Sacristia, ni otras cosas de comunidad, sin licencia en escrito del Padre Prouincial. Y el Guardian, que quebrantare lo vno, ò lo otro, sea suspenso de su oficio por dos meses.

¶ *De la distribucion de las cosas.* §. XII.

Demas de lo dispuesto por el estatuto general, para mayor obseruancia de nuestra regla, se ordena, que los Guardianes no dispongan de cosa alguna, que dexaré los Frayles difuntos; sino luego en presencia de los Discretos, lo pongan todo por inuentario, y lo remitan al Padre Prouincial, para que de todo disponga, como mas pareciere conuenir.

Ningun Guardian cõsienta vender, ni cõmutar los materiales, que su antecesor dexò para obras, sin orden, y licencia del Padre Prouincial, sopena de priuacion de oficio.

¶

DE LAS

¶ De las sepulturas. §. XIII.

EL Guardian, que sin licencia en escrito del Padre Prouincial, diere, ò concediere sepultura en la Capilla mayor, ò asiento señalado en qualquiera parte de nuestras Iglesias, sea suspenso de su oficio por vn año. Demas, que no valga la data, ò concession que hizieren, aunque sea en recompensa de qualquiera limosna, ò beneficio, que el Conuento aya recebido.

¶ De las vestiduras. §. XIIIII.

ATodos los Frayles den los Guardianes vn vestuario cada año, a tal tiempo, que para Natiuidad por lo menos, esten vestidos todos los Religiosos moradores, aunq se ayan de mudar luego. Y el Guardian que en esto faltare, sea priuado de su oficio, sin que se escuse desta obligacion, por auer sido electo en Guardian poco tiempo antes de Natiuidad, como su antecesor no lo aya cumplido.

A ninguno se le de dinero, ni otra cosa en recompensa del vestuario: y a todos se prouea cada año de dos paños menores, vnas suelas, y vn tunicon, a el que tuuiere necesidad, y licencia para vsarlos, y de cuerda al que le faltare; sopena de suspension de officio por seys meses, al Guardian que no lo cumpliere. Y quando se mudare algun Religioso de vn Conuento a otro, escriuirán los Guardianes en la misma obediencia lo que les huvieren dado: para que de ello conste.

A los Lectores, ansi de Artes, como de Theologia, y a los estudiantes, proueran los Padres Guardianes de papel,

de papel, plumas, y tinta: para que no se distraygan en buscarlo: sopena de suspension de sus officios.

¶ CAPITULO. IIII.

De las acciones, y conversacion interior de los Frayles.

¶ DEL AYUNO. §. I.

Ayunen los Religiosos las vigalias de la Ascension, Corpus Christi, y nuestro Padre S. Francisco; demas de las de nuestra Señora, y los Apostoles: que conforme al estatuto general se han de ayunar dentro, y fuera de casa. El Viernes Santo se ayunará con refeccion de pan, y agua solamente, sin dispensacion alguna.

Ningun dia de ayuno se administren huevos indiférentemente a todos; sino solos à aquellos, que con necesidad, juzgada por el Medico, tuvieren licencia de su Prelado. A los quales se les darán tres huevos a la comida, para que mejor puedan guardar el ayuno. Pero a los que comieren huevos, no se les administrará pescado, aunque sea fresco, en dias de ayuno.

Ningun dia de ayuno se entre a comer antes de las onze, aunque sean Canicales.

La colacion sea siempre despues de Completas: y ninguno la haga en su celda, sino fuere con ocupacion de leer,

de leer, ò predicar, y con licencia del Guardian.

No se administren yeruas cocidas para colacion a todos indiferentemente, sino solo a los necessitados. Y el Guardian, que permitiere lo contrario, sea suspéso de su officio por seys meses.

Aya mesa particular para los que comen carne en Aduiento, y Quaresma: donde se assienten todos en estos tiempos, aunque sean de mesa trauiésa.

En ningun Conuento de la Prouincia se consienta comer grosura los Sabados, sopena de suspension de su officio por seys meses al Guardian que lo quebrantare.

Ningun Viernes, ni vigilia se permita comer carne, sino a los que estuvieren actualmente enfermos.

¶ De los enfermos, y enfermerias. §. II.

EL Guardian que no acudiere con caridad cumplidamente a las necessidades de los enfermos, y al regalo de los viejos, sea depuesto de su officio.

En cada Conuento aya ropa señalada para la cura, y regalo de los enfermos; conuiene a saber, camas de madera, colchones, sabanas, y camisas, tocadores, toallas, manteles, y feruilletas: con todo lo demas necesario. Y para que estas cosas mejor se guarden, y conseruen, se entregaran por inuentario a vn Religioso grande del Conuento, que la vaya entregando al enfermero, y la cobre del.



¶ *De la ocupacion de los Religiosos, y de euitar el ocio. §. III.*

Porque conforme a nuestra Regla, tenemos obligacion de euitar la ociosidad, como enemiga del alma, exortamos, y encargamos a los Religiosos, procuren siempre ocuparse en exercicios honestos, y ocupaciones dignas de Religiosos. Mas los que supieren algun arte, ò officio honesto, y provechoso, solamente lo vsarán, y se ocuparán en el, para aprouechamiéto de la Prouincia, ò de algun Conuento, a disposicion del Padre Prouincial.

Ningun Religioso toque guitarra, ni cante tonadas profanas en el Conuento: sopena de vna diciplina, y priuacion de actos legitimos por vn año. Y si fuere entre seglares fuera del Conuento, sea el castigo doblado, con mas dos meses de carcel. Y el Guardian, que lo consintiere, sea priuado de officio. Pero en las Pasquas se podrá tocar algun instrumento, como no se cãten cosas profanas.

Los Guardianes pongan mucho cuydado en conocer las ocupaciones de los Religiosos, y en hazerles gastar el tiempo loablemente: distribuyendoles a cada vno la ocupacion conueniente, segun su estado. Y en las ocupaciones de comunidad, como barrer, y fregar, no consientan, que nadie se escuse, sin manifesta necesidad.

¶ *De los juegos. §. IIII.*

Qualquiera Religioso, que jugare naypes, ò dados, ò otros juegos semejantes, ansí dentro, como

como fuera del Conuento, aunque no juegue cosa de interes, sea reducido al estado de nouicio, cō chias por vn año: y por diez años quede inhabil para todos los officios de la Religion. Y si jugare cosa de interes, se da este caso por reseruado al Padre Prouincial, en el fuero de la conciencia.

No se permitan, ni vsen juegos de axedrez, sino fuere en tiempo de Pasquas; y entonces no se juegue en horas de Coro, ni de silencio: sopena de suspension de officio al Guardian, que lo permitiere.

En la misma pena incurra el Guardian, que permitiere jugar en los Claustros del Conuento, pelota, vollos, ni argolla, ni otros semejantes juegos.

Los instrumentos de estos, y otros juegos honestos, si los huviere en algun Conuento, no los podran tener los Religiosos particulares, sino solos los Guardianes: y por su orden se daràn en los tiempos de Pasquas, y a los Religiosos, que pareciere conuenir.

El Religioso, que a qualquier juego, aunque sea honesto, jugare pecunia, ò alguna cosa, aunque sea de poco precio, y estimacion, sea castigado como propietario.

¶ De las cerraduras, y llaues. §. V.

Qualquiera, que se atreuiere a romper, ò quebrantar cerraduras, ò falsar llaues, ansi de clausura, como de officinas, arcas, caxones, ò celdas: sea reducido al estado de nouicio, con chias por quatro años; y desde luego se declara por infame, è inhabil para todos los officios de la Orden: y en el fuero interior no pueda ser absuelto,

D

fino

fino por el Padre Prouincial, à quié se referua este caso: de tal manera, que si especialmente no le concediere, no sea visto concederle, quando concediere su autoridad para los demas.

¶ *Del entrar en las celdas. §. VI.*

Prohibese el entrar en las celdas: de tal manera, que qualquiera que entrare en celda de otro, y el q le admitiere en la suya sin licencia del Guardian, sea reprehendido el vno, y el otro en comunidad con vna disciplina; y por la segunda con dos disciplinas en dos dias: y queden priuados de actos legitimos por dos años. Pero si fuere en tiempo de silencio, sean puestos en casa de disciplina por vn mes, y coman pan, y agua quatro Viernes en comunidad, cō vna disciplina de castigo: y queden priuados de actos legitimos por quatro años.

Con esta misma penitencia sea castigado el Sacerdote, ò lego, que admitiere en su celda à qualquier novicio, Corista, ò lego, de los que están debaxo de la mano del Maestro. Y lo mismo qualquiera Frayle, que admitiere en su celda, ò en las officinas del Conuento algun seglar.

El que se encerrare en su celda, ò en alguna officina interior, cerrando la puerta por de dentro con Frayle, ò con seglar: incurra en pena de carcel por vn mes, y coma pan, y agua en tierra quatro Viernes en comunidad con vna disciplina, y quede priuado de actos legitimos por ocho años.

El Guardian, que disimulare, ò dexare de executar las penas sobredichas, sea priuado de su officio irremisible.

sibilmente. Y se les encarga, que en tiempo de silencio no admitan Frayles en su celda, sino fuere por precisa necesidad.

En los tiempos, fuera de silencio, será licito a los Frayles entrar en celdas, así del Guardian, como de Padres de Provincia: y a los estudiantes en las de sus Lectores, a tratar cosas de sus estudios; pero en tiempo de silencio solamente los compañeros de los Padres podrán entrar en sus celdas.

¶ De los compañeros. §. VII.

NO se permitan compañeros señalados, sino a los Padres, a quien el estatuto general los concede; salvo si por vejez, o enfermedad viere el Padre Provincial, ser necesario concederse a otros Religiosos. Pero a ninguno le será licito tenerle sin licencia en escripto del Padre Provincial: so pena de priuacion de los actos legitimos por quatro años.

El Guardian, o Vicario, que no señalare compañero a qualquiera que pidiere licencia, para salir de casa: o le diere por compañero, al que el pidiere, o señalare, sea suspenso de su officio por seys meses. Pero los Padres de Provincia podrán salir con el compañero que quisieren.

¶ De los Confessores, y confesiones. §. VIII.

EL Guardian, y Discretos, que aprobaren, y presentaren para Confesor de seglares, al que no fuere suficiente, ni huviere viuido con loable testimo-

testimonio de vida, y costumbres: sean privados de actos legitimos por quatro años.

El que se atreuiere, sin tener quarenta años de edad, a confesar mugeres, sin dispensacion por escrito del Padre Prouincial, aunque tenga licencia del Ordinario: sea privado de actos legitimos por quatro años.

Ninguno confiese mugeres fuera de confesionario, sin licencia del Padre Prouincial: fopena de priuacion de oyr confesiones.

¶ De casos reservados. §. IX.

LOS Vicarios de Conuento, conforme al estatuto general, en ausencia de sus Guardianes tienen como subdelegada, la misma auctoridad, actiua, y passiua; pero no commisiua, para absolver de casos reservados. Tienen empero tambien la comisiua los Presidentes, que por muerte, ò vacante de los Guardianes son proueidos.

Ningun Guardian puede subdelegar, ni cometer en comun auctoridad actiua, ni passiua: para que los Religiosos absueluan, ni sean absueltos de casos reservados; sino solamente puede cometerla en particular, para cada vez que se le pidiere; salvo si por el Padre Prouincial le fuere concedida: para que tambien en comú la pueda cometer.

Solo el Padre Prouincial puede conceder facultad en cada Conuento a los Religiosos, que le pareciere: para absolver de los casos reservados: assi a los Religiosos del mismo Conuento, y huespedes que a el viieren, como de toda la Prouincia.

Declárase por nulla la absolucion de caso, ò casos reservados

reservados, así a Frayles, como a Monjas, que se hiziere en virtud de la Bula de la Cruzada, o de qualquier otro priuilegio, sin licencia del Padre Prouincial; saluo en tiempo de jubileo.

El que dixere, o afirmare, que por la Bula de la Cruzada, o por qualquier otro priuilegio pueden absoluerse de casos reservados Religiosos, o Religiosas de nuestra Orden: sea encarcelado por seys meses, y priuado de actos legitimos por diez años.

Declarase, que en qualquiera Conuento, dōde la necesidad lo demandare, por euitar ofensas del Señor, puede el Padre Prouincial, con consejo, y consentimiēto de los Religiosos del mismo Conuento, que tienen voto en la eleccion de Guardian, reservar qualquier caso, vltra de los onze contenidos en la Bula de Clemente Octauo: cuya reservacion valga para solo aquel Conuento.

Declarase, que quando el Padre Prouincial concediere su auctoridad actiua, o passiua para casos reservados: no es visto concederla para absoluer de excomuniones, ni de otras censuras reservadas; si expresamente no lo declararare.

Encargase al Padre Prouincial, no cometa, ni conceda generalmēte, ni en comun, la auctoridad, que tiene, para dispensar cō incestuosos; sino en particular para cada caso, como la conceden los Señores Obispos.

¶ De los Confesores de Frayles. §. X.

A Ninguno le sea licito confessar Frayles, sin tener licencia en escrito del Padre Prouincial.

Ningun Guardian puede instituir Confesores de Frayles

Frayles, sino solo el Padre Prouincial. Aquien se encarga la conciencia, para que no encomiende este Sacramento, sino a Frayles de conocida virtud, habiles, y suficientes, de treynta años de edad, diez de Religion, y quatro por lo menos de Sacerdocio,

Los Confesores de Frayles no pueden cōfesar Monjas, sin facultad especialmente concedida por el Padre Prouincial.

Ningun Religioso de nuestra Orden, sin expresa licencia del Padre Prouincial, puede ser absuelto de culpas mortales: y menos si son casos reservados, por Frayles de otras Ordenes, ni por Clerigos; aunque ande fuera del Conuento por la obediencia.

¶ *De los Estudios, Lectores, y Estudiantes.*

§. XI.

LOS Lectores, asì de Artes, como de Theologia Escolastica, no se ocupen en predicar, ni en otras ocupaciones, que les pueda impedir su lectura. La qual ha de durar hasta fin de el mes de Iunio.

Cada tarde a hora de Completas, tēga el Lector de Artes, y asimesmo vno de los Lectores de Theologia, alternatiuamente, su norma de reparaciones. Donde vno de los Estudiantes por su orden, tambien alternatiuamente, repita de memoria la leccion de aquel dia, y defienda por lo menos dos conclusiones de la materia, que se leyere, y arguyan dos, ò tres Estudiantes: guardando entre si su orden, y antigüedad; sin que ninguno se escuse, so pena de priuacion de estudio, y de la leccion al Lector, que en esto fuere negligente.

Todos.

Todos los Sabados en la tarde, del tiempo que se leyere, tengan los Lectores alternatiuamente conclusiones de las lecciones de aquella semana: presidiendo à los Estudiantes por su orden: de manera, que ninguno dexé de sustentar el Sabado que le tocare; y los demas le arguyan por el mismo orden, sin faltar alguno. Y el estudiante, que cõ satisfacion no sustentare, y arguyere en estas conclusiones, sea priuado del estudio.

¶ En fin de cada mes se tendran conclusiones mas copiosas entre los estudiantes: presidiendo los Lectores alternatiuamente, cada vno en su mes, por el mismo orden de los Sabados, con la misma obligacion de sustentarlasy, de arguir todos los estudiantes: sopena de la priuacion del estudio.

Encargase a los Guardianes de las casas de estudio, y a los Predicadores, asistan a las conclusiones de cada mes: en las quales les serà licito replicar en los argumentos de los estudiantes.

En cada vn año tendran vn acto publico de conclusiones generales cada vno de los Lectores, escogiendo cõ consulta del Padre Prouincial, por sustentantes los estudiantes mas habiles, y suficientes. Para estas conclusiones generales se combidaràn Religiosos de otras Ordenes, y otras personas de letras. Estos actos se tengan vno por Nouiembre, y otro despues de Resurreccion, antes de Pentecostes.

Guardese inuiolablemente en las conclusiones generales, que se tuvierén en nuestros Conuentos, el orden de arguir por argumentos, que se guarda en la Vniuersidad de Alcalá.

Ningunas conclusiones se impriman, sin que primero las vea, y aprueue, ò haga ver, y aprouar el Padre Prouin-

Prouincial, y conceda licencia para imprimirse.

De los Lectores, y leccion de casos de conciencia.

§. XII.

TODOS los dias en el Deprofundis, ò en el Refectorio, a la primera pausa de la leccion de la mesa, proponga, y resuelva vn caso de conciencia el Lector en todos los Conuentos, donde no huviere hora mas acomodada para juntarse los Religiosos en otro lugar: refiriendo siempre primero sumariamente el caso, que se propuso, y resoluiò el dia de antes: y acabada esta leccion, se prosiga la de la mesa.

Cada Sabado en saliendo de Vísperas, se juntarán todos los Sacerdotes en el Capitulo, ò en la ordenacion, donde el Lector les pedirà cuenta a dos, ò tres dellos, de la materia, y casos, que en aquella semana se hubieren leydo: y los demas propondran sus dudas, y dificultades, para q̄ el Lector les responda, y satisfaga.

De tres en tres meses se tendrá acto, y exercicio de conclusiones morales en Romance, de la materia, y casos, que se hubieren leydo: presidiendo el Lector, sustentando vno de los oyentes, y arguyendo los demas, alternatiuamente, sin que ninguno se escuse; en especial, de los que pretenden ser Confesores.

Encargase a los Predicadores asistan a los exercicios: y a los Guardianes, que no permitan aya falta en ellos. Y al Padre Prouincial, que si la hallare, la corrija, y castigue.

Todos los Lectores de casos de conciencia, lean, y den a entédet vna Suma, de las modernas, y copiosas:
como

como la del Padre Rodriguez, ò la del Padre Ledesma: profiguiendo sus materias por el mismo orden, que en ellas se contiene: teniendo siempre, donde huviere diuersas opiniones, la mas comun.

Estaran obligados los Lectores de casos, antes de començar otra materia, a leer, y dar à entender clara, y compendiosamente la Regla de nuestra profesion, por la exposicion, que le pareciere mas cõforme al espíritu de nuestro Padre San Francisco: de manera, que ninguno pueda pretender ignorancia de las obligaciones de nuestro estado.

El Lector de casos de conciencia, que se ocupare en este ministerio en la forma, y con los exercicios sobre dichos, tendra lugar, y precedencia de segundo Predicador de Conuento, donde no lo huviere: y auiendo le, guardaràn los dos entre si su antigüedad; aduirtiendole, que por solo el titulo de Lector, si no leyere, no ha de gozar precedencia alguna.

¶ De la precedencia. §. XIII.

D Espues de los que por el estatuto de Victoria tienen precedencia, y asiento por razon de Prelacias, y officios, la tendran como siempre la han tenido en esta Prouincia, los que huviere sido Guardianes, guardado entre si su antigüedad.

Los Guardianes actuales precederàn en otros Conuentos al Predicador Conuental, y al segundo Lector de Theologia, donde lo huviere.

Los Presidetes puestos por vacante de Guardianes, no tengan otro asiento, ni lugar, sino el canton derecho de la mesa trauesa; salvo si por otro titulo se le

E

deuiere

deuiere mayor precedencia.

Los mismos Presidentes, y los Vicarios de Conuento tengan en todas las Comunidades el mismo lugar, que en el Refectorio: aunque sea saliendo a Procesiones publicas, fuera del Conuento.

¶ *De los edificios. §. XIII.*

LOS Guardianes esten obligados a reparar los edificios de sus Conuentos: y a llevar al Capitulo testimonio firmado de los Discretos, de como quedan retejadas las casas, y sin necesidad de reparo: sopena de priuacion de voz actiua, y passiua en el mismo Capitulo.

¶ *De los lauatorios. §. XV.*

EN todos los Conuentos aya adereços, y disposiciõ para lauar la ropa. Y los Guardianes esten obligados a proueer de jabon, y lo demas necesario para labar: sopena de suspension de officio por seys meses.

Ningun Religioso, sopena de priuacion de actos legitimos, de a lauar su ropa fuera del Conuento, sin licencia en escrito del Padre Prouincial. Aquien se encarga, no la de, sin necesidad, ò enfermedad manifiesta: y para casa segura, nombrandola en la misma licencia. Y el Guardian podra señalar la casa, al que tuviere la dicha licencia del Padre Prouincial.

En la tabla del Conuento se encomendarà el cuydado del lauatorio, como los demas officios, entre los Coristas, nouicios, y legos recién profesos: para que cada

vno

vno su semana téga legia, y todo lo demas preparado; y tambien ayude a lauar a los Sacerdotes antiguos.

¶ De las camas. §. XV I.

ENcargase a los Guardianes, que no solo conseruen las camas, que hallaren en sus Conuentos, sino que tambien las aumenten: mandandoles, que demas de las que hallaren en su inventario, acrecienten en su hebdomada en todos los Conuentos de menos de veynte Frayles, tres camas: y en los de veynte arriba, que no llegan a treynta, quatro: y en los de treynta, que no llegan a quarenta, feys camas: y en los Conuentos de quarenta, y mas Frayles, ocho camas. Del qual aumento han de llevar al Capitulo testimonio, firmado de los Discretos en la disposicion del Conuento: sopena de voz actiua, y passiua por dos años. Y si en algun Conuento no huviere necesidad de tantas camas, haràn las que pareciere al Padre Prouincial.

¶ De los legos. §. XVII.

Ningun lego sea Portero, ni Sacristan, ni vaya à la recoleccion, hasta auer sido cocinero, ò hortelano por doze años; saluo si por su edad, honestidad, y virtud lo mereciere, al arbitrio del Padre Prouincial.

El lego que se escusare de cocinar, esté recluso en el Conuento, y sirua en otros officios de humildad.

¶ De los retraydos. §. XVIII.

Ningun retraydo esté mas de cinco dias en nuestrs Conuentos; mas en caso forçoso, estará con
acuerdo

acuerdo, y parecer de los Discretos, solos quinze dias. El Guardian que mas lo detuviere sea suspenso de su oficio por seys meses.

¶ De los Predicadores. §. XIX.

Solamente en los Conuentos de Murcia, Cuenca, Huete, Belmonte, Alcazar, Villanueva de los Infantes, y San Clemente, aya segundo Predicador de Conueto; el qual para gozar su precedencia, y asiento, ha de ayudar a predicar al primero en el mismo lugar los sermones, que el Guardian le encomendare.

El que vna vez huviere desistido, ò desistiere de la predicacion, ipso facto, se declare por no Predicador; para que en ningun tiempo se le dé licencia, para boluer à predicar.

Los que no huviere oydo tres años de Theologia, en la Prouincia, ò fuera della, no se admitan por Predicadores, aunque ayan alcançado titulo por otros caminos.

Encargase al Padre Prouincial, que en sus visitas haga particular inquisicion de la suficiencia de los Predicadores; y a los que no la tuviere para predicar, ni predicaren con acceptacion de los pueblos, los priue, ò suspenda de la predicacion.

¶ De los libros, y librerias. §. XX.

CON todos los libros, que se hallaren duplicados en las librerias de los Conuentos, se hagan nuevas librerias, donde no las huviere: en aposento, ò celda,

da, donde no habite nadie; aplicandoles asimismo a estas nuevas librerías, todos los libros, que pudieren.

CAPITULO V.

De la conversacion exterior de los Frayles.

De los discursos, y vagueaciones. §. I.

EL que llegando al lugar donde huviere Convento, discurrere por el pueblo, ò se detuviere a comer, ò a dormir, aunque sea en casa de sus padres, esté por quinze dias en la casa de la disciplina: y sea reprehendido en comunidad con vna disciplina de castigo.

Ningun Guardian de licencia, para que los Frayles estén, ò duerman fuera del Conuento, ni para que salgan solos de casa: so pena de priuacion de officio.

Los Predicadores que salieren à predicar a los lugares, no partiràn del Conuento antes del tiempo necesario para el camino: y boluera en el mismo dia que predicare, ò a mas tardar, el dia siguiente: so pena de priuacion de actos legitimos por dos años; salvo en tiempo de Quaresma, si la huviere de predicar en los lugares. Pero para el segundo Domingo despues de Resurreccion, se boluerà a su Conuento, debaxo de la misma pena. Y lo mismo se entienda de los Confesores, que salieren a confesar la Quaresma. El Guardià que permitiere, ò consintiere lo còtrario, sea suspenso de su

de su officio por tiempo de seys meses.

Los limosneros no salgan a los lugares, gasta el tiempo de las limosnas: ni puedan estar en ellos, despues de auerlas pedido: fopena de priuacion de actos legitimos por dos años.

No se den licencias generales a los Guardianes, para embiar Frayles fuera de sus Guardianias; sino para tal, y tal necesidad, y lugar; y para tal Religioso, que sea de buena vida, y exemplo; y vaya por nombrado en la licencia.

En todas las obediencias señale el Padre Prouincial los dias, que fueren necesarios, para llegar al Conuento donde se mandare ob Frayles.

Los Guardianes estén obligados, fopena de priuacion de officio, a escribir, así en las licencias, como en las obediencias, el dia que partieren con ellas los Religiosos de su Conuento.

Qualquiera que tardare en boluer a su Conuento, o en llegar al Conuento donde fuere à morar, mas dias de los contenidos en su licéncia, o obediencia: sea puestto en casa de diciplina por otros tantos dias, como huviere tardado. Y los Guardianes estén obligados a executar esta pena, y a dar auiso al Padre Prouincial, para que auerigue, y sepa donde se detuvo; y le castigue conforme a su culpa.

El que diuirtiere el camino derecho para el Conuento, o lugar donde fuere por la obediencia, o licencia, sea castigado con pena de carcel, segun la vagueacion, que huviere hecho.

Encargase al Padre Prouincial, q̄ sino fuere por necesidad vrgente, no conceda mas q̄ vna licencia a qualquier Frayle, para yr à visitar a sus padres, o parientes.

Mandase

Mandaseles a los Guardianes, sopena de priuacion de sus officios por seys meses, que visiten vna vez en cada vn año, los lugares de su Guardiania: para que sepan, y entiendan, como proceden los Frayles en los dichos lugares.

¶ *De las casas vedadas. §. II.*

Qualquiera, que entrare en casa vedada por el Padre Prouincial, demas de la excomunion, ò censura, con que la vedare, sea priuado de actos legitimos por seys años. Y el Guardian estara obligado, pena de priuación de officio, a dar auiso al Padre Prouincial, de qualquiera que entrare en casas vedadas.

¶ *De los Combites. §. III.*

Escusen los Guardianes, quanto fuere posible, combites; no solamente de seglares, sino tambien de Religiosos de otras Ordenes, para comer ellos en nuestras casas, ò nuestros Frayles en las suyas; por euitar los inconuenientes, que desto suelen resultar.

¶ C A P I T V L O . V I .

De las elecciones, y officios.



¶ *De los Predicadores, y Confesores de Monjas. §. I.*

E L

EL Predicador, que no huviere predicado, por lo menos feys años con aprouacion, no pueda ser electo en Guardian: ni los Confesores que no huviere exercitado el ministerio, confesando seglares, por tiempo de ocho años: y lo mismo se entienda para ser Confesores de Monjas.

Ninguno se elija en Cōfesor de Monjas, para morar en sus Conuentos, sino tuviere cinquēta años de edad.

¶ *De los Guardianes. §. II.*

EN ninguna manera les será licito a los Guardianes proceder juridicamente, para hazer cargos, corregir, y castigar a sus subditos por culpas, que merezcā penas, y castigos, puestos por Derecho Canonico, y estatutos Generales, y Prouinciales; sino solamente hazer informacion, y remitirla al Padre Prouincial, para que proceda en la causa, y la juzgue, y determine: porque solamente se estiende la jurisdiccion de los Guardianes, a la correccion paternal de culpas, y defectos domesticos, y leues.

¶ *De los Vicarios, y Presidentes. §. III.*

Ningun Guardian pueda nombrar Vicario sin consulta del Padre Prouincial.

Quando el Guardian fuere a Capitulo, ò muriere, quede por Presidente su Vicario: y sino le tuviere, nombre el Guardian cō consejo, y parecer de los Discretos, vn Religioso, que presida en su lugar. Y si muriere sin nombrarlo, juntense los Discretos, con otros dos Religiosos de los mas antiguos en prece-

precedencia, y elijan vno del mismo Conuêto, que presida, hasta que el Padre Prouincial prouea de otro.

Ningun Vicario, ò Presidente, aunque los prouean en otros officios, han de partir del Conuêto, hasta auer entregado por quenta, y razon al Guardian nueuamente electo, ò a su Vicario, todas las cosas del Conuento por sus inventarios: fopena de priuacion de actos legitimos por quatro años.

¶ *De los Discretos de Conuento. §. IIII.*

EN cada Conuento de treynta Frayles aya quatro Discretos Conuentuales, y tres en los demas Conuentos.

Son Discretos de los Conuentos donde moraren, los Padres de Prouincia, los actuales Diffinidores, y los que lo hubieren sido, y los Lectores jubilados, y los Maestros de nouicios en sus Conuentos. Los demas se han de elegir estãdo junta la comunidad, por votos secretos en cada hebdomada.

En la recoleccion no sean Discretos de Conuento los que no hubieren estado en ella dos años.

¶ *Del Comissario, y Vicario Prouincial. §. V.*

QUando se ausentare de la Prouincia el Padre Prouincial, tan repentinamente, que no pueda juntar Difinitorio, nombrarã cõ consejo; y parecer del Guardian, y Discretos del Conuento vltimo, por donde saliere, vn Comissario Prouincial.

Si el Padre Prouincial muriere fuera de la Prouincia, sea Vicario Prouincial, el que huviere quedado por

Cómissario. Y si muriere en el Reyno de Murcia, conuocará el Guardian de San Francisco de Murcia, con auctoridad de Comissario, a los Padres de Prouincia, Definidores, y Custodio: y con sus votos, y el del mismo Guardian se hará eleccion de Vicario Prouincial. Lo mismo hará el Guardian de San Francisco de Cuenca, si el Prouincial muriere fuera del Reyno de Murcia. Hasta ser electo el Vicario Prouincial, guardará el sello, libros, y papeles de su officio el Secretario de la Prouincia.

¶ CAPITULO. VII.

De las Monjas, y de sus Conuentos.

¶ *De como se han de auer los Guardianes en las licencias para las Monjas. §. I.*

NO pueden los Guardianes cōceder licencia a Religiosos de nuestra Orden, para yr a Cōuentos de Monjas; sino fuere a confesar, predicar, ò pedir limosnas: ò por otra causa, ò necesidad vrgente. Por tanto, si la concedieren para solo hablar, y entretenimientos: sean ipsofacto, priuados de su officio.

Porque no es licito, conforme a los estatutos Generales antiguos, comer los Frayles en Conuentos de Monjas, aunque sea en dias de sus Fiestas, ò de habitos, ò profesiones: se manda a los Guardianes, con pena de priua-

de priuacion de officio, que en ninguna manera lo quebranten; ni permitan, que en semejantes fiestas vayan mas Frayles, de los que fueren necessarios para el pulpito, y ministerio del Altar; ni que a la tarde vayan à celebrar fiestas con musicas, y bayles.

¶ De la obligacion, y cuytado de los dichos Guardianes, acerca de los mismos Conuentos.

§. I I.

Y T E N celando, como conuiene, la honestidad, guarda, y clausura de los Conuentos de Monjas, y la conseruacion, y aumento de sus bienes, y rentas temporales: con acuerdo, y parecer de todo el Diffinitorio, se les concede a los Padres Guardianes, en cuyos lugares, ò Guardianias huviere Conuentos de Monjas, comission, y autoridad: para que puedan conceder licencia a las personas, que huvieren de entrar dentro de la clausura; examinando primero, si la necesidad, que obligare a la tal entrada, es de las permitidas por el Santo Concilio, y decretos Apostolicos; porque no lo siendo, en ninguna manera pueden conceder licencia. Y para que puedan proceder contra la Abadesa, y Porteras, que sin licencia en escrito, admitieren dentro de la clausura persona alguna, de qualquier estado, y condiccion que sea; fuera del Medico, y sangrador, que cada Conuento tuviere asalariados: y para visitar los locutorios, y saber que personas libran en ellos, y con que licencia: y si no se la mostraren por escrito, hazer cargo a la Abadesa, y torneras, de auer admitido la tal librança: y dar auiso al Padre Prouincial, para que sean castigadas: y para que

en

en qualquier caso de culpa graue, que se cometiere en los dichos Conuētos, con transgresion de regla, ò quebrantamiento de estatuto: puedan, con parecer, y consejo del Padre Discreto mas antiguo, acompañandose con el, proceder juridicamente, por via de inquisicion: haziendo informacion sumaria del caso: y remitiendo la al Padre Prouincial. Y asimesmo se les concede comission, y auētoridad, para que en la recepcion de las nouicias, y sus profesiones, afsistan a los conciertos, y contratos de las dotes, y a la paga, y entrega dellas: y ni mas ni menos a la entrega del dinero de los censos, que se quitaren, y redimieren: haziendo, que todo el dinero, ansi de dotes, como de censos, se ponga en deposito en el arca de tres llaues: vna de las quales terná en su poder los Padres Guardianes, hasta que el dinero se emplee en renta segura; para cuyo empleo no dará licencia, ni permitirán que se haga, sin que primero les conste por informacion de abono, como las personas, que huvieren de tomar a censo, ò vender censos a los Conuentos, son ricas, y abonadas: y como los bienes, sobre que estuviere cargado, ò se huviere de cargar el censo, están libres de otras hypotecas; y valen, por lo menos, tres tanto mas del dinero, que sobre ellos se cargare; pidiendo asimesmo fianças llanas, y abonadas, para mayor seguridad de los bienes hypotecados: y tambien para que puedan visitar los libros de recibo, y gasto de los Mayordomos: y saber como proceden en la administracion, cobranças, y arrendamientos de los bienes, y hacienda de los Conuentos. Y para que les conste a las madres Abadesas, y Religiosas, desta comission, y auētoridad, que se les cōcede a los Padres Guardianes; se sacara vn traslado della, y se les leera en comunidad

munidad: para que por su parte la cumplan, y obedezcan; que siendo necesario así, se lo mandamos por santa obediencia.

Tampoco permitirán, que sin licencia en escrito del Padre Prouincial, prediquen en nuestros Conuentos de Monjas otros Predicadores, que nuestros Frayles.

CAPITULO VLTIMO.

De los sufragios de los difun-

tos, y de la execucion, y dispensacion de estas Constituciones.

¶ *Del Oficio de difuntos ordinario. §. I.*

D Espues de las gracias de la comida, se digan el Domingo Visperas de difuntos: Lunes, Martes, y Miercoles, cada dia su Nocturno. Y el Jueves Laudes; el Viernes los Psalmos Penitenciales; y el Sabado, Canticum graduum. Saluo en los dobles de primera, y segunda Classe, en las vigalias de Epiphania, y Pentecostes, y en las octauas de las tres Pasquas, y el dia que se hiziere officio del mes, ò general. Desde Resurreccion hasta la Cruz de Setiembre se dirán los Psalmos Penitenciales a la vna. Los legos en lugar destos sufragios, dirán cada dia que los huviere, quinze vezes el Pater noster, con el Aue Maria.

¶ *Del entierro, y Missas de los Frayles. §. II.*

D Igase por cada Frayle vn Officio entero, con su entierro solemne, conforme al Manual de la Orden

den

den, en el Conuento donde muriere, aunque no sea morador; y por nueue dias a Missa, y Visperas vn Responso cantado; y en los demas vna vigilia, y Missa cantada, si fuere hijo de la Prouincia, ò incorporado en ella, so pena de priuacion de su officio al Guardian que no lo cumpliere.

El Guardian del Conuento donde muriere el Religioso, auise luego a quatro Conuentos los mas cercanos, y al Padre Prouincial: el qual auisará a los demas Conuentos. Y en el Capitulo, y Congregacion se vea con cuydado los officios, que faltan, y se manden cumplir.

¶ De los padres de los Frayles. §. III.

PO R el padre, ò madre de los Frayles se diga quando fallecieren, vna vigilia, y Missa cantada en el Conuento donde morare su hijo.

De la execucion destas Ordenaciones. §. IIII.

MAndamos, que estas Ordenaciones se guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo: assi de los Prelados, como de los subditos. Y declaramos no ser nuestra intencion, que los transgresores dellas sean obligados à alguna pena espiritual, si por otra via no lo fueren. Y porque ninguno pretenda ignorancia, y venga a noticia de todos, se leeran en comunidad, el primero dia de cada mes.

¶ De la dispensacion. §. V.

Porque los casos particulares obligan a que se dispense en las leyes comunes, se declara; que el Padre Prouincial podrá dispesar en estas Ordenaciones

denaciones, cō consejo, y parecer del Difinitorio, si estuviere congregado; y no estandolo, con parecer de algun Difinidor, y no de otra manera. Y lo mismo se entienda en modificar las sentencias, que el Difinitorio huviere dado, si la Constitucion General remitiere la causa al Prouincial, y Difinidores: pero si pertenciere a solo el Padre Prouincial, aunque aya consultado el Difinitorio para la determinacion, podrá dispensar con las personas de ciencia, que le pareciere.

EN siete dias del mes de

Febrero, de mil y seyscientos y veynte y vn años, estando junto todo el Discretorio desta santa Prouincia de Cartagena, en este Conueto de San Francisco de Alcazar, en que presidio el Padre Fray Francisco Serrano, Predicador, y Guardian de Cuenca; se propuso vna copia de las Cōstituciones de la Prouincia, para que se vean, y examinen, si seran conuenientes: y vistas, y leydas, se aprobaron todas, con las advertencias puestas a la margen: y en fe dello lo firmò el dicho Padre Presidente, y yo Fray Iuan Bautista Guardian de Alcazar, y Secretario del Difinitorio, en diez dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos y veynte y vn años. Fray Francisco Serrano, Presidente del Discretorio. Fray Iuan Bautista, Guardian, y Secretario.

EN el Difinitorio del Capitulo Prouincial, celebrado en el Conuento de S. Francisco de Alcazar, se vieron los estatutos sobredichos (ya vistos, y aprouados por el Discretorio) y los aprouarò los Padres del Difinitorio, para que se guarden, y

den, y cumplan: remitiendo a nuestro Padre Prouincial, que los haga imprimir, y lo firmaron todos; de que yo Fray Rodrigo Salido, Secretario de la Prouincia doy fé. Fray Miguel de Quesada Comissario Visitador. Fray Esteuan Yzquierdo Ministro Prouincial. Fray Alonso de Vargas Padre de Prouincia, y Custodio. Fray Pedro Ballesteros Padre de Prouincia. Fray Sebastian Sanchez Padre de Prouincia. Fray Iuan Heruàs Diffinidor. Fray Melchor Roperero. Fray Luys de Torres. Ante mi Fray Rodrigo Salido Secretario de la Prouincia.

F R A Y Francisco Reluz Ministro Prouincial, y fieruo en esta Prouincia de Cartagena, de la Orden de N. Padre San Francisco, certificamos por las presentes a todos los Religiosos, Prelados, y subditos desta dicha Prouincia, que los estatutos y Ordenaciones, arriba contenidas, fueron trasladadas, y copiadas, fiel, y verdaderamente de su original autentico, que queda en nuestro poder. Del qual en ninguna manera se diferencian, sino solo en auer quitado del dicho original los estatutos, que se hallaron contenidos en los Generales: para que se euitase la superflua repeticion. Y para que conste en testimonio de verdad, dimos la presente firmada de nuestro nombre en nuestro Conuento de San Francisco de Murcia en 22. de Oétubre de 1625.

*Fray Francisco Reluz
Ministro Prouincial.*

Por mandado de su Paternidad.

Fray Diego de Leniz, Secretario.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Guardias que fueren en dicha reformation, serán
primados de voz activa, y pasiva en aquel Capitulo.

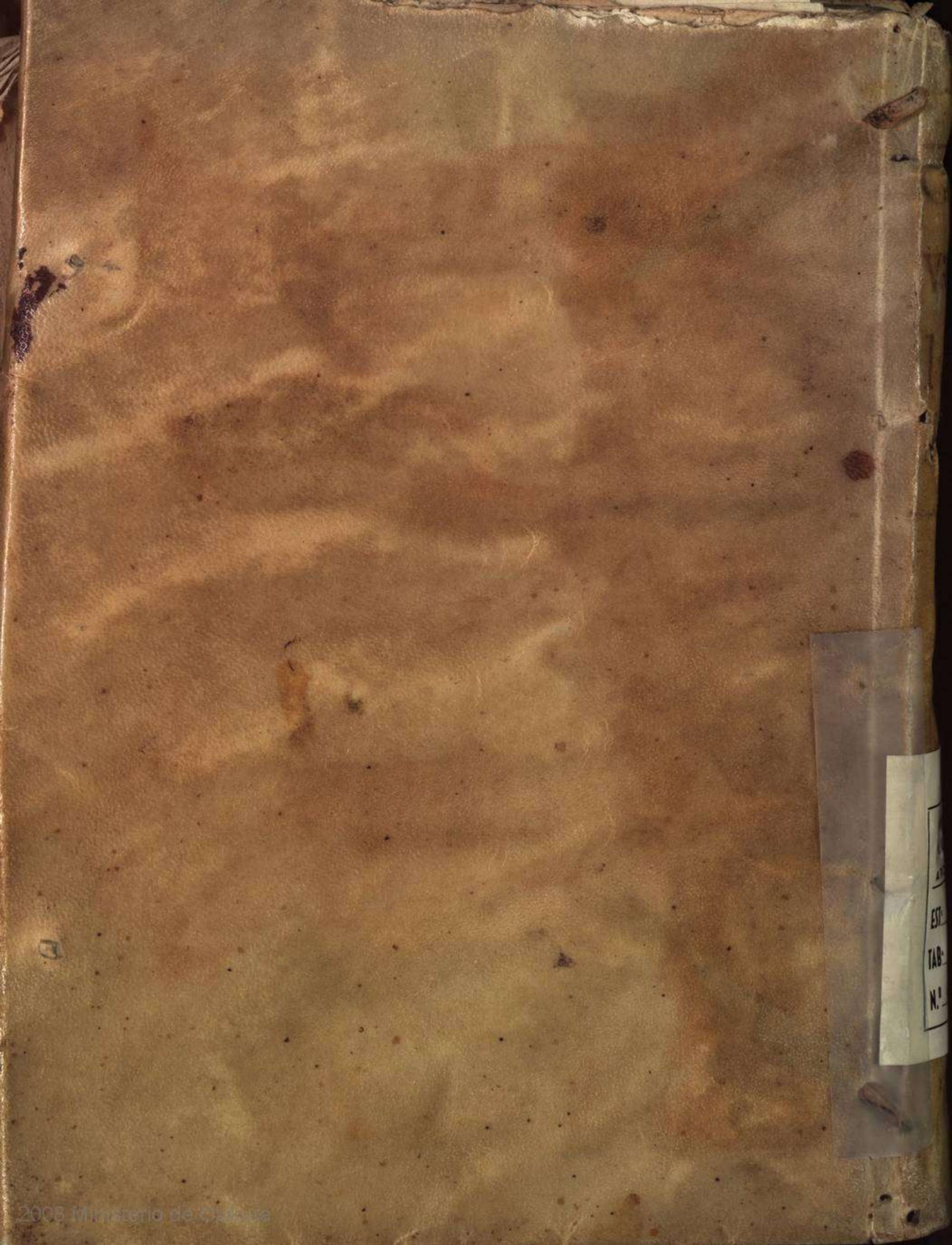
Y para que estos nuestros mandados, y apuntamientos con-
gan la debida execucion, mandamos por esta nuestra cedula, en vir-
tud del Espiritu Santo á todos los Provinciales desta nuestra Comu-
nidad de S. Francisco, que luego que los recibian, los hagan imprimir en to-
dos los Conuentos de la Provincia, y en cada Conuento se pon-
gan dos tantos de estos mandados, uno en el rectorio, y otro en
la celda de el Padre Guardian, y todas las veces que se le-
yeren en el rectorio las Ordenaciones Generales, se lecan tam-
bien en los apuntamientos, pena de suspension de sus officios por
dos meses á los Guardianes que fueren en esto delincuentes. Da-
da en nuestro Conuento de S. Francisco de Madrid en 20. de Di-
ciembre de 1641.

Handwritten signature or note in the upper right quadrant.



Handwritten signatures and notes in the lower left quadrant, including the name 'Comendador'.





B

EST...
TAB...
N.º

AYUNTAMIENTO
DE MURCIA

ARCHIVO

EST^E

11

TAB^A

C

N^º

16